

2.3 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO. ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo .

Artículo 2º.-El hecho imponible de esta tasa viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local correspondiente al municipio de Murcia.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas y las entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio publico local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Base imponible y cuota.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados 2 y 3 siguientes:
2. Las tarifas de la tasa para el Régimen General expresadas en euros son las siguientes:

Tarifa 1ª: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo cuantificados por unidades.

CONCEPTOS	UNIDAD	euros
Tuberías	1 ml.....	1,05
Postes de hierro	1 poste.....	18,80
Postes de madera	1 poste.....	18,80
Cables.....	1 ml.....	0,40
Palomillas.....	1 palomilla.....	2,25
Cajas de amarre, de distribución o registro	1 unidad.....	3,60
Básculas.....	m2 o fracción.....	18,80
Aparatos automáticos accionados por monedas.....	m2 o fracción.....	18,80
Aparatos para suministro de gasolina.....	1.....	37,75
Ocupación de vuelo con carteles o banderolas en forma provisional y con cualquier instalación análoga a las descritas en epígrafes anteriores, pero no comprendidas dentro de las mismas, pagará al día	m2	0,80
Por cada grúa utilizada en la construcción, instalación u obra, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, con independencia del tiempo de su instalación		600
La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de esta tasa no exime de la obligación de solicitar		

y obtener la licencia municipal para su instalación conforme los requisitos estipulados en la ordenanza correspondiente.
Cajeros automáticos cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública 1 99,30

Tarifa 2ª: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo efectuado por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (tanto de prepago como de contrato), incluidas también en el Régimen General de tributación de la tasa, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados o clientes de la empresa que tengan su domicilio en el término municipal de Murcia por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado. A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de telefonía móvil, por el número de clientes (prepago y contrato) de telefonía móvil en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:
CT = Núm. Abonados empresa en el municipio x BI

BI = 1,5 % x IMO

Siendo:

CT : Cuota Tributaria

BI : Base Imponible

Núm. Abonados empresa: son el número de clientes en el término municipal de Murcia, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

IMO = IOM/num.clientes móviles

Siendo:

IMO: son los ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

IOM: son los ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil en todo el Estado.

Núm. Clientes móviles: son el número total de clientes, prepago y contrato, de dichos servicios de telefonía móvil en todo el Estado.

3.-A las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, les resulta de aplicación el Régimen Especial de tributación de la tasa regulado en el artículo 6º de esta Ordenanza

Artículo 5º: Devengo y Gestión.

1.-Devengo: La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.
- b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Se tomará como base para la liquidación de esta Tasa:

- A) - En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

En estos aprovechamientos la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del CUATRO por ciento sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

B) - En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 m².: el número de elementos instalados o colocados.

C) - En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables o tuberías: los metros lineales de cada uno.

2.-Normas de Gestión del Régimen General

A) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 1ª

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Las declaraciones deberán presentarse dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación de contribuir. Las bajas deberán presentarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

3.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.-En el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

B) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2ª

1.-Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año, declaración, indicando expresamente el número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en este término municipal correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de esta tasa, acompañada de certificado acreditativo de los datos aportados. A los efectos del cómputo del nº de clientes o abonados habrá de utilizarse el mismo criterio seguido en relación a dicho dato por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus Informes Anuales. Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo estipulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Declaración-liquidación:

La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales cuyas cuotas tributarias será el resultado de multiplicar:

- el número de abonados (prepago y contrato) de la empresa en el término municipal de Murcia, correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa; por

b) la cuarta parte del 80 por 100 del 1,5% de los ingresos medios por operaciones obtenidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil correspondientes igualmente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, calculados según los datos del Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. A estos efectos, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Murcia, a que se refiere el apartado 1 anterior, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en el párrafo anterior, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Murcia se sustituirá por la siguiente estimación: N° Abonados de la empresa en el municipio = $(N^{\circ}$ de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT * Población del municipio de Murcia a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E.) / Población total del Estado a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E. * 1,30 (Coeficiente corrector de las características socioeconómicas del municipio) Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidos de la liquidación definitiva que en su día se practique, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

3. A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el párrafo 1 del apartado B) del epígrafe 2 de este artículo, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva conforme a lo establecido en la Tarifa 2ª del Régimen General. La cuota tributaria de la liquidación definitiva será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados (contrato y prepago) de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil que tengan su domicilio en este término municipal, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado, y deduciendo finalmente los importes liquidados/abonados en las correspondientes liquidaciones trimestrales provisionales.

4.- A los efectos de lo previsto anteriormente, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Murcia, a que se refiere párrafo 1 del apartado B), del epígrafe 2 de este artículo, la Administración municipal girará la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Murcia se sustituirá por la siguiente estimación: N° Abonados de la empresa en el municipio = $(N^{\circ}$ de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT * Población del municipio de Murcia a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del I.N.E. / Población total del Estado a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del I.N.E.) * 1,30 (Coeficiente corrector de las características socioeconómicas del municipio) Y ello sin perjuicio de que, la Administración Municipal proceda, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.- Las normas de gestión a que refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y las Empresas explotadoras de servicios.

Artículo 6º.- Empresas explotadoras de servicios: Régimen Especial.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de la Tasa por dichos aprovechamientos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los

ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Murcia.

Base imponible

a) Conceptos que la integran:

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los obtenidos en cada ejercicio por las empresas, por los suministros realizados a los usuarios (tanto por conceptos fijos como variables), incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas, así como los suministros prestados gratuitamente a terceros, los consumos propios y los no retribuidos en dinero que deberán facturarse a estos efectos al precio medio de los análogos de su clase.

No se computarán en la base imponible las cantidades correspondientes a I.V.A. u otros impuestos indirectos, con que se vean gravados los servicios facturados.

b) Conceptos excluidos:

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes:

- 1.- Las subvenciones de explotación y de capital, de carácter público o privado, que las empresas puedan recibir.
 - 2.- Las cantidades que las empresas puedan percibir a título de donación, herencia o cualquier otro de naturaleza lucrativa.
 - 3.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se hallen incluidas en el concepto de ingreso bruto de conformidad con lo previsto en el apartado a).
 - 4.- Los ingresos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - 5.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - 6.- El incremento de valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances al amparo de la normativa vigente.
 - 7.- Los ingresos procedentes de la enajenación de bienes y derechos que integren su patrimonio.
- El devengo será mensual y a tales efectos las empresas explotadoras de servicios deberán remitir mensualmente a los Servicios Técnicos Municipales la facturación correspondiente, debiendo aportar, una vez finalizado el ejercicio, el importe de aquellos conceptos que integran los ingresos brutos que no figuren en las facturaciones mensuales, a fin de practicar la liquidación definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el sistema de evaluación de la cuota será el siguiente:

El importe correspondiente a los ingresos procedentes del alquiler de aparatos de medida y de derechos de enganche y acometida se cifra en el 0,05 % sobre el resto de los conceptos que integran la base del gravamen. Por ello, el montante de las liquidaciones que se efectúen a cuenta del importe anual de la tasa será complementado con una liquidación del 0,05 % sobre todos los conceptos de facturación referidos en el apartado a) de esta norma, con exclusión de los relativos al alquiler de aparatos de medida y derechos de enganche y acometida.

Dado el carácter evaluativo del mecanismo articulado y que su finalidad no es alterar la base de gravamen ni, en definitiva, el importe del tributo, sino resolver problemas técnicos y de gestión, la liquidación anual definitiva de la Tasa consistirá en la diferencia entre el importe total de la misma, calculado de conformidad con el contenido de los apartados a) y b) de esta Norma y las cantidades liquidadas a cuenta de acuerdo a lo previsto en el punto anterior.

El porcentaje de estimación fijado para la evaluación de la cuota correspondiente a los conceptos de alquiler de equipos de medidas y derechos de enganche y acometidas será objeto de revisión continuada, ajustándose en cada ejercicio al porcentaje que estos conceptos de ingreso representen sobre el resto de los que integran la base de gravamen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 21 de diciembre de 1998, publicada en el BORM nº 296 de 24 del mismo mes, para empezar a regir el 1 de enero de 1999.

Modificada por acuerdos del Pleno de este Ayuntamiento de: 21-12-99 (BORM nº 299 de 29-12-99) efectos 01-01-2000; 26-10-2000 (BORM nº 298, de 27-12-2000) efectos 01-01-01; 21-12-01 (BORM nº 299 de 28-12-01) efectos 01-01-02; 30-01-03 (BORM nº 71 de 27-03-03) efectos 01-01-03; 28-10-04 (BORM, nº 299 de 28-12-04) efectos 01-01-05; y 27-10-05 (BORM nº 298 de 28-12-05 y nº 301 de 31-12-05) en vigor a partir de 1 de enero de 2006, 26-10-06 (BORM nº 294 de 22-12-2006) efectos 01-01-2007. Modificada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25/10/07 (BORM de 24/12/07) y efectos de 01/01/08.